

prescribe en dos años la acción para exigir la devolución de un vale ó escrito privado en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada, cuando realmente no la recibió, cuyo plazo se debe contar desde la fecha del documento; y que opuesta la excepción antes de los dos años, incumbe al acreedor la prueba de la entrega; pero si el deudor no reclama ésta dentro de dos años, se presume legalmente hecha, sin que se admita prueba alguna en contrario (arts. 1,202 y 1,203, Cód. civ.). I

Es decir: que según el Código civil, la confesión contenida en un vale ó documento privado, de haberse recibido de una persona una suma prestada, cuando en realidad no se recibió, se puede hacer ineficaz por los dos medios siguientes:

1.º El ejercicio de la acción exigiendo la devolución del documento:

2.º La alegación de la excepción de no haber recibido el dinero, cuando el acreedor exige judicialmente el pago de la cantidad reconocida en el documento.

Pero ninguno de estos medios puede emplearse en cualquier tiempo, sino que es preciso que se ejercite la acción ó se oponga la excepción antes de que pasen dos años, contados desde la fecha que lleva el documento.

Pasados los dos años sin que el deudor reclame la devolución de éste ó la entrega del dinero, se presume legalmente hecha ésta; y tal presunción es de aquellas que en el tecnicismo forense se llaman *juris et de jure*, y por lo mismo, no se admite prueba en contrario.

La acción y la excepción producen el mismo efecto jurídico, pues ambas imponen al acreedor la obligación de probar la entrega del dinero, estableciendo así una modificación al principio general que rige en materia de pruebas, según el cual incumbe la carga de la prueba al actor y al demandado que se excepciona.

El Código nada dice acerca de si es renunciable la excepción del dinero no entregado, dando así lugar á contiendas más ó menos trascendentales.

Según la opinión general de los intérpretes del derecho Romano, no era válida la renuncia consignada en el vale ó documento que

I Artículos 1,093, 1,094, Código civil de 1,884.

contenía la confesión de la deuda; pero la ley 9.ª, título 1.º, Partida 5.ª, declara expresamente lo contrario.

Sin embargo, Gregorio López sostiene en la glosa 9.ª á dicha ley, que la renuncia no debe producir otro efecto que el de imponer al deudor la obligación de probar que no se le hizo la entrega; pues si se aplicara la ley en su sentido literal se vendría á contrariar su benéfico fin, porque nada es más fácil que exigir del deudor que firme la renuncia al mismo tiempo que la confesión que hace de haber recibido el dinero.

La falta de un precepto del Código nos autoriza para establecer que es aplicable la ley de Partida sobre este punto, porque no siendo contradicha por ningún otro precepto legal se debe estimar vigente, aunque en su aplicación se debe seguir el temperamento indicado por Gregorio López: es decir, que la renuncia de la excepción sólo produce el efecto de imponer al deudor la obligación de la prueba.

De lo expuesto se infiere, que la excepción del dinero no contado sólo se puede oponer contra el documento privado relativo á una cantidad de dinero recibido en mutuo, cuya suma no se ha recibido, y por tanto, que la renuncia de tal excepción sólo puede hacerse válidamente cuando se trata de ese contrato, cuya existencia consta en un vale ó documento privado.

En consecuencia: es una cláusula inútil y redundante aquella que insertan los notarios en los contratos en que se trata de la entrega de dinero que no presencian, incluyendo la renuncia de la excepción del dinero no entregado á favor del obligado á su pago: como por ejemplo, en la compraventa á favor del comprador.

Muy contradicho ha sido por los jurisconsultos modernos el sistema que sobre este punto sigue el Código civil: entre otros, Caravantes dice, que aun con el derecho Romano los intérpretes más juiciosos combatieron esta nueva creación ó denominación de contrato literal, y luego agrega: si quiere fundarse en que transcurridos dos años sin querellarse el deudor queda éste obligado irremisiblemente al pago, aunque quiera tomar sobre sí la carga de probar lo contrario, diremos, que es rarísimo el autor que sostiene tan manifiesta y chocante iniquidad. I

I Febrero, núm. 2,844.

Siguiendo el Código los preceptos de las leyes del título II, libro IO de la N. R., declara en el artículo 1,204 que se prescriben en tres años: 1

1.º Los honorarios de los abogados, árbitros, arbitradores, notarios, procuradores y agentes judiciales.

En estos casos la prescripción corre desde el día en que terminó el negocio ó desde aquél en que cesaron los interesados el patrocinio ó procuración (art. 1,205, Cód. civ.). 2

2.º Los de los directores de las casas de educación y profesores particulares de cualquiera ciencia ó arte.

En estos casos corre la prescripción desde el día en que debió pagarse el honorario ó pensión (art. 1,206, Cód. civ.). 3

3.º Los de los médicos, cirujanos, flebotomianos y matronas.

En estos casos corre la prescripción desde el día en que se prestó el servicio ó desde aquél en que cesó la asistencia (art. 1,207, Código civil.). 4

4.º Los sueldos, salarios, jornales ú otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio personal.

Corre la prescripción en estos casos desde el día en que cesó el servicio (art. 1,208, Cód. civ.). 5

5.º La acción de cualesquiera comerciantes ó mercaderes para cobrar el precio de objetos vendidos á personas que no fueren revendedoras.

Corre la prescripción en estos casos desde el día en que fueron entregados los efectos, si la venta no se hizo á plazo (art. 1,209 Código civ). 6

6.º La de los artesanos para cobrar el precio de su trabajo:

En este caso comienza á correr la prescripción desde el día en que cesó el servicio ó se entregó el objeto (art. 1,208, Cód. civ). 7

7.º La de los dueños de las casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren.

1 Artículo 1,095, Código civil de 1,884.

2 Artículo 1,096, Código civil de 1,884.

3 Artículo 1,097, Código civil de 1,884.

4 Artículo 1,098, Código civil de 1,884.

5 Artículo 1,099, Código civil de 1,884.

6 Artículo 1,100, Código civil de 1,884.

7 Artículo 1,099, Código civil de 1,884.

Comienza á correr la prescripción en estos casos, desde el día en que debió ser pagado el hospedaje ó desde aquel en que se ministraron los alimentos (art. 1,210, Cód. civ). 1

8.º La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra ó por escrito, y la que nace del daño causado por personas ó animales, y que la ley impone al representante de aquéllas ó al dueño de éstos.

En tales casos corre la prescripción desde el día en que se recibió ó fué conocida la injuria ó desde que se causó el daño (art. 1,211 Cód. civ). 2

Se prescriben en cinco años:

1.º Las pensiones enfiteúticas ó censuales:

2.º Las rentas:

3.º Los alquileres:

4.º Cualesquiera otras prestaciones no cobradas á su vencimiento.

Ese término de cinco años debe contarse desde que se dejó de pagar la primera prestación ó pensión; cuando el cobro se hace en virtud de acción real (art. 1,212, Cód. civ). 3

Pero si el cobro se hace en virtud de acción personal, no se librará el deudor del pago de las pensiones vencidas, sino á los cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas (art. 1,213, Cód. civ). 4

Dos son los motivos en que se funda esta especie de la prescripción:

1.º La presunción de pago, porque es enteramente extraño y raro que el acreedor no perciba con regularidad los productos de sus bienes, cuando además de que son indispensables para atender á sus necesidades no obtiene ninguna utilidad dejándolos en poder del deudor; por cuyo motivo presume la ley que ese acreedor, que por tanto tiempo ha permanecido en la inacción sin exigir el pago de

1 Artículo 1,101, Código civil de 1,884.

2 Artículo 1,102, Código civil de 1,884.

3 Artículo 1,103, Código civil de 1,884. En este precepto se refundieron los artículos 1,212 y 1,213 del Código de 1870. reformándolos en los términos siguientes: "Las pensiones enfiteúticas ó censuales, las rentas los alquileres y cualesquiera otras prestaciones no cobradas á su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años contados de de el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real ó de acción personal."

4 Véase la nota precedente.

los productos de sus bienes, que le son necesarios para su propia subsistencia, ha sido pagado en su oportunidad.

2.º El interés público; pues si fuera lícito al acreedor, sin peligro de caducidad de su derecho, dejar que se acumularan las pensiones ó las prestaciones que le son debidas por sus bienes durante algunos años, por ejemplo, veinte, su inacción, su negligencia causaría un grave perjuicio al deudor, que no teniendo apremio alguno para el pago dispondría en casos de urgencia de las cantidades destinadas con tal objeto; y el cobro extemporáneo le produciría la ruina.

El interés social, que demanda la conservación de los patrimonios y medidas protectoras de ellos para evitar la ruina y la indigencia de los individuos, ha hecho que se castigue al acreedor negligente, haciéndole sufrir las consecuencias de su negligencia.

El segundo de los motivos expuestos es el fundamento principal de la prescripción que nos ocupa, y el que nos debe servir de base para conocer la extensión de ella, ó más bien dicho, cuales son los casos á que es aplicable.

Si el objeto que se propuso el legislador es de orden público, evitando la ruina de los deudores por el pago de las pensiones acumuladas por la negligencia de los acreedores, tendremos que deducir estas conclusiones que son lógicas y perfectamente legales:

1.ª La prescripción de cinco años no es aplicable á los créditos que, aunque pagaderos en abonos periódicos, no son susceptibles de aumentos sucesivos, sino que su monto no excede de una cantidad determinada.

La razón es, que la mente del legislador ha sido impedir la ruina del deudor cuya deuda aumenta día á día por la acumulación de intereses ó rentas; circunstancia que no concurre en el caso á que nos referimos, pues el deudor de una suma pagadera en cantidades parciales sabe desde el momento en que contrae la obligación que su deuda no aumenta por la negligencia del acreedor, y que ésta sólo le puede producir la ventaja de pagar en diversos plazos. I

2.ª La prescripción de cinco años es aplicable á todas las deudas susceptibles de aumentos sucesivos, sin que deba distinguirse si son ó no pagaderas en cantidades periódicas ó á plazos.

¹ Mourlon, tomo III, núm. 1980; Troplong, núm. 1,003 y 1,036; Laurent, tomo XXXII, núm. 435; Aubry y Rau, tomo VIII, pág. 433; y otros autores.

La razón es, que teniendo la ley por objeto evitar la ruina de los deudores por la acumulación de intereses ó productos no cobrados por negligencia de los acreedores, debe tener aplicación en todos aquellos casos en que existe el motivo que la origina. I

Como es fácil comprender, la prescripción de cinco años, aplicable á las prestaciones y pensiones periódicas, sólo liberta al deudor del pago de las ya vencidas, pero de ninguna manera perjudica el derecho que se tenga para cobrar las futuras mientras este mismo derecho no esté prescrito (art. 1,214, Cód. civ.). 2

VI

De la suspensión de la prescripción.

Bajo el imperio de la legislación anterior á la vigencia del Código civil, regía respecto de la prescripción la regla que dice: *Contra non valentem agere, non currit prescriptio*, la cual aplicaban los juriscultos con tal amplitud, que de hecho anulaban los principios sancionados por las leyes á fin de garantizar el interés público.

En virtud de esa regla, la jurisprudencia había establecido que la prescripción no corría en los casos de guerra, de peste y otras calamidades públicas, ni contra los que ignoraban el curso de ella, los ausentes y las personas á quienes suponían una ignorancia probable, como las mujeres, los rústicos y los soldados; y tal abuso se cometió en la aplicación extensiva de esa regla, que dió origen á las más laboriosas é intrincadas controversias, y á la anulación casi completa de los principios fundamentales de la prescripción, creada, como hemos dicho, en beneficio del interés y del orden públicos.

A fin de evitar tal abuso y sus funestas consecuencias, nuestro Código, siguiendo el sistema adoptado por las legislaciones modernas, sancionó el principio que declara que la prescripción corre contra todas las personas, con las excepciones que indica.

¹ Mourlon, tomo III, núm. 1,081; Laurent, tomo XXXII, núm. 436 y siguientes; Aubry y Rau, loco cit.

² Artículo 1,104. Código civil de 1,884. Reformado sólo en la redacción para concordarlo con el que le precede.